



**SELLO QVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.**

DON Pedro Gomez de Cardenas, Comendador del Theforo de la Orden de Calatraua, Señor de la villa Nueva del Rey, Corregidor, y Iusticia mayor desta ciudad de Toledo, y su tierra, por el Rey nuestro señor, Iuez Administrador de las alcavalas, y rentas Reales, y derecho del segundo vno por ciento della, y su Partido, y Telereria. Hago saber a las Iusticias de *la villa de Segurilla* que he recibido vna orden de su Magestad, y señores de su Real Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, con la condicion general de la forma q ha de auer en cobrar el derecho del dos por ciento de lo vendible en las villas, y lugares que no estuieren encabezados, que ambas ordenes dicen lo siguiente.

DON Phelipe por la gracia de Dios, &c. Don Pedro Gomez de Cardenas, mi Corregidor de la ciudad de Toledo, o vuestro lugar Teniente en el dicho oficio, y el que adelante os sucediere en el. Sabed, que entre algunos seruicios que el Reyuo me concedio por quenta de los que auia ofrecido para ayuda a las prouisiones que era necessario hazer para la defensa de estos mis Reynos, fue vno: que por tiempo de tres años contados desde primero de Março del de mil y seiscientos y treinta y nueue, hasta fin de Febrero de mil y seiscientos y quaréta y dos, se beneficiasse, y cobrasse para mi Real Hazienda vno por ciento de nueva alcuala, que se impuso sobre todas las ventas, trueques, cambios, y permutaciones, y en todos los generos de lo que ansi se vendiesse, trocasse, cambiasse, y permutasse, de que se deuia pagar alcuala en todas las ciudades, villas, y lugares, terminos, y jurisdicciones destos mis Reynos de Castilla, assi Realengos, como Abadengos, Ordenes, y Behetrias, y de Señorío, essentos, y no essentos, ferias, y mercados francos, y franqueados, y de todas las personas que por qualesquier preuilegios, o essenciones lo estuiesse de pagar la dicha alcuala, assi en las que me pertenecen, como en otras que tocassen a particulares por merced, venta, o tolerancia, o en otra qualquier manera: y que auiendose cumplido lo dicho tres años, y considerando el Reyno, que no auian cessado las causas para que hizo la dicha concession, prorrogò la cobrança del dicho vno por ciento por otros tres mas, desde primero de Março del dicho de mil y seiscientos y quarenta y dos, hasta fin de Febrero

brero de mil y seiscientos y quarenta y cinco. Y despues por el etado de las cosas, e inuaciones, que los enemigos rebeldes de esta Corona hazian por mar, y tierra, y la necesidad que auia de acudir a la defensa, entre otros medios, y seruicios que me concedió fue, el que se acrecentasse, y cobrasse otro vno por ciento, que por todos fueffen dos por ciento en lo vendible, que el dicho segundo vno por ciento que se acrecentaua se auia de cobrar por tiempo de otros tres años, desde primero de Agosto de el dicho de mil y seiscientos y quarenta y dos, hasta fin de Iulio de el de mil y seiscientos y quarenta y cinco, y se administrasse, beneficiasse, y cobrasse en la misma forma que se cobraua, y administraua el dicho primero vno por ciento. Y continuando el Reyno con el amor, y zelo que tiene a mi seruicio, reconociendo, que las causas para que se concedieron los dichos dos por ciento se continuauán, prorrogò su cobrança por otros tres años mas del primero, desde primero de Março del dicho de mil y seiscientos y quarenta y cinco, hasta fin de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y ocho, y del segundo, desde primero de Agosto del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y cinco, hasta fin de Iulio de el dicho de mil y seiscientos y quarēta y ocho. Y por las causas vrgentes, que agora mueuen a la misma razon de los años passados, y las nuevas inuaciones de los enemigos rebeldes de esta Corona, y los crecidos, e inescusables gastos que por esto se continuauan, y que todos los seruicios no han sido bastantes, ha aprouado, y ratificado, y concedido el Reyno el dicho seruicio de dos por ciento de lo vendible, y todo lo cobrado, y que ha procedido del por los tres años, desde primero de Enero del de mil y seiscientos y quarenta y cinco, hasta fin de este de mil y seiscientos y quarenta y siete. Y así mismo ha cōcedido, y continuado los dichos dos por ciento por otros tres años mas, desde primero de Enero del de mil y seiscientos y quarenta y ocho, hasta fin de Diziembre del de mil y seiscientos y cinquenta, y que su administracion, y beneficio corra por el mi Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, como hasta aqui con inhibicion a los demas mis Consejos, Iuntas, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, Iuezes, y Iusticias. Todo lo qual tengo aprouado, y mandado se guarde, cumpla, y execute así, como se contiene, y declara en las dichas concessiones, prorrogaciones, cédulas mias, y otros despachos que sobre ello se han dado. Y por
que

que se ha de tratar de que las dichas ciudades, villas, y lugares² se encabecen por los dichos dos por ciento de lo vendible, a cumplimiento de los dichos tres años de mil y seiscientos y quarenta y ocho, mil y seiscientos y quarenta y nueve, y mil y seiscientos y cinquēta de la dicha nueva prorrogacion, para que en los que no se encabeçaren se disponga su administracion, beneficio y cobrança, encabeçamiento, o arrendamiento. Visto por el Presidente, y los del dicho mi Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, con lo que parece por los libros de mi Escriuania mayor de Rentas, y que para la buena cuenta, y razon de lo que procediere de ellos, y paga de lo consignado, y situado a juros, conuiene se hagan los dichos encabeçamientos, o arrendamientos desde primero de Enero de cada vn año, como se hazen los de las alcaualas principales, y ajustando los plaços de los dichos dos por ciento con los de ellas por los tercios de cada año, y que a las cabeças de Partidos de los de las dichas alcaualas, y otros seruicios se acuda con lo procedido, y que procediere de los dichos dos por ciento desde primero de Enero de el dicho año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, escusandoles desde el dicho dia en adelante ir a diuersas partes, y tener diferentes meros Executores, con jurisdiccion, que cada vno por la suya hazen diligencias, y embian Executores, y despachos con otros salarios, y costas por cada genero. Fue acordado se diese esta mi carta, por la qual os mando, que luego que la recibais, sin perder ningun tiempo, trateis con todo cuidado, que esta dicha ciudad de Toledo, y villas, y lugares, Concejos, terminos, y jurisdicciones contenidos en la relacion, que con la consideracion referida se ha hecho por orden del dicho mi Consejo de lo que ha de entrar, y entra en esta dicha ciudad, y su Partido, en que auéis de tratar de los dichos encabeçamientos, administraciones, o arrendamientos; y que se ha de acudir con su procedido a esta dicha ciudad, y hazer los dichos encabeçamientos con esta declaracion, y obligacion, no embargante, que hasta agora algunos de ellos ayan acudido a otras Theforerias, o cabeças de Partido, o que algunos que eran de esse dicho Partido, o Theforeria, y no se comprehendieren en la dicha relacion, que se remite firmada de Agustin de Arellano, mi Escriuano mayor de Rentas, se ayan mudado a otras, se encabecen los que lo han es-

tado en las prorrogaciones passadas por el dicho primero vno por ciento, que cumplen sus encabezamientos en fin de Febrero del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, lo han de hazer de nuevo al respecto, y precio del dicho encabezamiento pasado, por dos años, y diez meses mas, desde primero de Março del dicho de mil y seiscientos y quarenta y ocho, hasta fin de Diziembre del de mil y seiscientos y cinquenta, y los que lo han estado por el dicho segundo vno por ciento, que cumplirá en fin de Julio del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y ocho los han de hazer por dos años, y cinco meses, desde primero de Agosto del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, hasta fin de Diziembre del dicho de mil y seiscientos y cinquenta: y los plaços han de ser por los tercios de cada vno, como de las dichas alcaualas, y se ha de juntar la rata del precio de los encabezamientos, o valores de los dichos dos por ciento, desde primero de Enero del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, hasta fin de Febrero, y Julio del, con el precis de los dichos encabezamientos, o valores, desde los dichos dias primero de Março, y primero de Agosto del dicho de mil y seiscientos y quarenta y ocho, no embargante lo contenido en los encabezamientos, o arrendamientos fechos, y acudirse con lo que monta desde el dicho primero de Enero del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y ocho en adelante, por los tercios del dicho año, y de cada vno, hasta fin del dicho de mil y seiscientos y cinquenta, como se haze de los de las dichas alcaualas, que me pertenecen a esta dicha ciudad de Toledo, para que en ella se paguen los juros situados, consignaciones, o libranças, conforme a las ordenes dadas, o que se dieren a quien tocara, y lo huviere de auer legitidamente, conforme a despachos, y relaciones dadas por orden de el dicho mi Consejo, por mis Contadores dellas, y con lo demas hasta fin de Diziembre del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y siete se ha de acudir, y pagarse en la forma, y manera, y como hasta aqui se ha hecho, y los dichos encabezamientos se han de hazer por las dichas ciudades, villas, y lugares, en los mayores precios que reconocieredes deuen pagar, con que no baxen de los que han estado, y estan encabezados, correspondiendo estos a las dos quintas partes de encabezamiento, o verdadero valor de

de las dichas alcaualas principales, que tocaren a mi Real Hazienda, o por las escripturas de encabezamiento, o testimonios de los verdaderos valores, que huieren tenido las dichas alcaualas en administracion, conforme a la aueriguacion, y reconocimiento que dello aueis de hazer, en caso de no estar encabezadas: y en los que no tocaren las dichas alcaualas a mi Real Hazienda, en otra forma, y con las consideraciones que antes se han hecho. Y porque se tiene entendido, que en los encabezamientos que se han otorgado por dichos dos por ciento de lo vendible no se consideraron lo que podrian valer en las ferias, y mercados francos, y franqueados, que en algunas se hazen, y celebran, y lo que se causa de las haziendas, y rentas que tienen en ellas los Grandes, Titulos, y dueños de lugares, sino tan solamente las de los demas vezinos, regularéis, y liquidareis para hazer los dichos encabezamientos lo que los dichos vnos por ciento de lo vendible pueden valer, y han valido en las dichas ferias, mercados, y haziendas, para que con todo reconocimiento de valores se hagan; y en los que no se huieren declarado por lo pasado, que se comprehendian, y han comprehendido las dichas ferias, mercados, y haziendas, las administrareis, beneficiareis, y cobrareis demas de los precios en que se encabezaren, declarando en los dichos encabezamientos si se comprehenden, o no en ellos las dichas ferias, mercados, y haziendas, y lo en que por ellos se encabezaren, a parte, como lo huieren hecho hasta agora, y se deuere hazer, para que aya la razon, y claridad que conuiene. Y no se encabezando las dichas ciudades, villas, y lugares por los dichos dos por ciento de lo vendible, ansi en las que lo han estado, como en las que se huieren dexado de encabeçar, los administrareis, beneficiareis, y cobrareis para mi Real hazienda. Los encabezados desde los dichos dias primero de Março, y primero de Agosto del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y ocho en adelante, y los por encabeçar desde primero de Enero del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, teniendo distincion, y cuenta separada de lo que procediere de cada derecho; proueyendo para su administracion lo que conuiniere, para escusar, que no se hagan fraudes en su cobrança, y paga en encabezamiento, o arrendamiento, y las leyes destos mis Reynos, aduer-

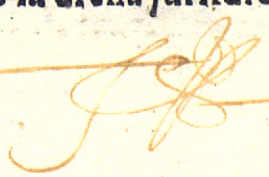
ten-

tencias, apuntamientos, instrucciones, y condiciones del encabezamiento general de alcavalas, y tercias, y despachos para ello, sin consentir, ni dar lugar que se hagan fraudes, ni que ninguna persona dexé de pagar enteramente lo que deuiere. Para lo qual hareis hazer, y que se hagan registros de frutos, mercaderias, y mantenimientos, conforme a la carta acordada por los del dicho mi Consejo, para la administracion de alcavalas, sin consentir que se hagan fraudes, castigando, y cobrando los que se hizieren, y las penas en que incurrieren, haziendo guardar, y que se guarde la condicion del Alcaualatorio destos mis Reynos en las ciudades, villas, y lugares que no se encabezaré, y que conforme a ella sus vezinos paguen los dichos derechos en ellos, no encabezandose, de todas las mercaderias, frutos, ganados, y otras qualesquier cosas de que se deuan pagar, aunque las lleuen a vender en otras ciudades, villas, y lugares encabezados, o en ferias, y mercados francos, o franqueados; que de la dicha carta acordada, y condiciones se os remite copia firmada del dicho mi Escriuano mayor de Renta. Y de todo lo que hizieredes, y fueredes haziendo, y se os ofreciere dareis quenta en el dicho mi Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, por mano del dicho mi Escriuano mayor de Rentas, para que en el visto se ordene lo que conuenga. Que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo, y dependiente os doy poder, y comission en forma, con inhibicion a todos mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, juezes, y justicias destos mis Reynos, y Señorios, a quien tengo inhibidos de todo lo tocante a los dichos vnos por ciento, y siendo necessario de nuevo inhibo, y les mando, no se entrometan a conocer, ni conozcan de la dicha administracion, y cobrança, ni de lo de ella dependiente, aunque se diga es por via de excesso de comission, ni en otra forma, y que os den, y hagan dar el fauor, y a yuda que fuere necesario, y les pidieredes. Y a qualesquier Alguaziles, carceleros, y porteros, y otros ministros de justicia vsen con vos sus officios en las horas, y casos, y ocasiones que les ordenaredes, cumpliendo vuestras ordenes, y mandamientos so las penas que les impusieredes, en las quales les doy por condenados lo contrario haziendo: y a vos poder, y facultad para que las executeis en las personas, y bienes de los que remissos, y inobedien-

4

bedientes fueren; y demas dello serà por su quenta, y riesgo el
daño que resultare de lo contrario a mi Real Hazienda. Que
para ello, y para que podais en las dichas ciudades, villas, y lu-
gares, que no se encabezaren, encargar la administracion de
los dichos derechos a la Iusticia, y Regimiento dellas, y de ca-
da vna, para que la hagan como aqui se ordena, y conforme a
las dichas ordenes os doy el dicho poder, y comission, sin limi-
tacion alguna, quedando en vos la superintendencia, y cuida-
do de tomar quantas de la dicha administracion, y aueriguar,
y castigar fraudes como mero Executor que os hago de los di-
chos derechos en esta dicha ciudad de Toledo, y en las ciuda-
des, villas, y lugares de su Partido, que se contienen en la dicha
relacion que se os remite. Y es mi voluntad, que tengais jurif-
dicion ciuil, y criminal en todas las cosas, y casos pertenecien-
tes a lo referido, y que podais traer, y llevar vara alta de mi ius-
ticia, vos, y vuestro Alguazil: y las apelaciones que huuiere
lugar, que de vuestros autos se interpusieren por las partes, las
otorgareis para ante los del dicho mi Consejo, y Contaduria
mayor de Hazienda, y no para ante otro Consejo, Audiencia,
Tribunal, ni juez alguno; y las diligencias, escripturas, y demas
autos que hizieredes cerca, y en razon de lo referido en esta
comission, han de passar por aora, y los aueis de hazer ante los
Escriuanos de millones, donde los hauiere con titulo mio, y
donde no, el que nombraredes a vuestra eleccion: y dentro de
treinta dias de como ayais recibido esta comission aueis de re-
mitir a la dicha mi Escriuania mayor de Rentas obligacion de
vuestra persona, y bienes, de que dareis buena quenta con pa-
go de la dicha administracion, y que estareis a derecho con el
Fiscal de mi Real Hazienda, y con otras qualesquier personas,
que en razon de ella tuuieren que pedirlos; en lo qual os ocu-
pareis nouenta dias, o los que menos fueren menester. Y salien-
do fuera de la jurisdiccion, que os toca como Corregidor de es-
ta dicha ciudad de Toledo, y su Partido, aueis de auer, y llevar
de salario en cada vn dia mil, y docientos marauedis, y vn Al-
guazil que aueis de nombrar para que cumpla, y execute vuest-
ras ordenes, y mandamientos, para que os doy facultad, ha de
lleuar docientos marauedis al dia en cada vno de los que con
vos se ocupare fuera de la dicha jurisdiccion; y los que monta-

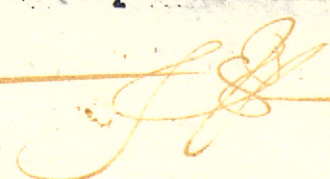
C ren



ren los dichos salarios lo cobrareis; y hareis cobrar de las condenaciones de fraudes que se hizieren en los dichos derechos, y en su administracion, y paga, y lo que faltare, de lo procedido, y que procediere de ellos, y lo demas, sin entrar en vuestro poder del de los deudores, que no os lo han de entregar, pena que si lo hizieren lo pagaran otra vez de sus bienes, y hacienda, lo auis- de hazer entregar por aora en esta dicha ciudad de Toledo en poder de los Theforeros, que lo fueren de la Theforeria de millones, teniendo recaudos mios para recibirlo, y no le auiendo ha de entrar en poder de la persona que nombrare el Cabildo, y Ayuntamiento de esta dicha ciudad, por su cuenta, y riesgo, a quien auiendo hecho llamar para que se junten en Ayuntamiento, todos los que tuuieren voto, y se deuieren hallar en el, pudiendo ser auidos, o haziendo la notificacion en sus casas, diziendo quando se han de juntar, y para el efecto que son llamados, les hareis hagan el dicho nombramiento, y no le haziendo dentro de tercero dia de como se les haga la dicha notificacion, le hareis vos por cuenta, y riesgo del dicho Cabildo, y Ayuntamiento, y les hareis notorio el dicho nombramiento para que les pare perjuizio. Y os mando, que si cumplieredes con el dicho officio de Corregidor, o cessaredes en el por alguna ocasion qualquiera que sea, entregueis esta comission al que os sucediere en el, para que la prosiga, execute, fenezca, y acabe de la misma manera que lo podiais vos hazer, y como si desde su principio se dirigiera y despachara para el, sin limitacion alguna, quedando con traslado autorizado de Escriuano; y los salarios justos que vos, y vuestro Alguazil huuiereis de auer conforme a la ocupacion que legitimamente ayais tenido, o tuuiereis fuera de vuestra jurisdiccion, lo auéis de cobrar del dicho Theforero, o persona en cuyo poder entrare lo procedido de los dichos derechos, menos los maravedis que huuiereis cobrado de las condenaciones que huuiereis hecho, y no de ninguna ciudad, villa, ni lugar, Arrendador, ni contribuyente. Y por quanto tengo declarado, que al dicho Agustin de Arellano, mi Escriuano mayor de Rentas se le paguen por los derechos que tocan a su officio, demas del precio de el encabezamiento de cada vno de los dichos primero, y segundo vno por ciento de lo vendible, q hizieren, y otorgaren las ciudades, y villas, y lugares, Concejos, Cotos,

5

Cotos, y Feligresias de estos mis Reynos quarenta maravedis, en lugar de los derechos que de ellos pretendiò se le deuian Francisco de Salazar, su antecessor, a quié en esta conformidad se auia dado despacho. Mando, que demas de el dicho precio de los dichos encabezamientos de cada vno por ciento, si algunas escripturas de ellos se otorgaren en esta mi Corte ante el dicho mi Escriuano mayor de Rentas, lleue seis reales de cada vno por ciento, y de los que se otorgaren fuera de esta mi Corte, por los Concejos de las ciudades, villas, y lugares, Cotos, Filigresias, Gremios, Comunidades, y Vniuersidades de estos mis Reynos, asì Realengos, como de Señorìo, Abadengos, y de Behetrias, sin excepcion alguna, lleue por despacharlos, y assentarlos en los libros de su oficio quarenta maravedis, por lo que toca a cada vno por ciento, que de los dos son ochenta maravedis. Y que lo que esto montare en cada vno de los Partidos de el Reyno donde se han de recoger, y cobrar los dichos vnos por ciento, se cobre, y ponga en poder de las personas que firuieren las dichas Thesorerias de ellos, demas de los precios de dichos encabezamientos, para que de los dichos Thesoreros, y personas en cuyo poder entrare lo tenga a disposicion de el dicho Agustìn de Arellano, y se lo paguen, y acudan con ello sin mas recaudo que el poder que diere para recibirlo. Y mando, que de esta mi carta se tome la razon en mi Contaduria mayor de Quantas, y por mis Contadores de Rentas de Relaciones: y que a la copia de ella, que diere el dicho mi Escriuano mayor de Rentas en qualquier tiempo, por auerse perdido, o por otra qualquier causa, o efecto, se de la misma fee, y credito que a la original, que asì es mi voluntad. Dada en Madrid a veinte y dos dias de el mes de Nouiembre de mil y seiscientos y quarenta y siete años. Y por quanto el primero vno por ciento de la dicha ciudad de Toledo, y de todas las villas, y lugares de su Partido, y Thesoreria de millones està arrendado a Francisco Lopez Pimentel por diez años, que començaron en primero de Março del de mil y seiscientos y quarenta, y cumplan fin de Febrero del de mil y seiscientos y cinquenta, se os adierte, que solo auéis de tratar en virtud de esta mi carta, en la forma que en ella se dize de el encabezamiento, y administracion de el segundo vno por ciento en la dicha ciudad, villas y lugares



y lugares de el dicho su Partido, contenidos en la relacion, que como dicho es se os remite, firmada de el dicho Agustín de Arellano, mi Escriuano mayor de Rentas, y no de lo que toca a el dicho primero vno por ciento, excepto en los lugares de Ceruera, Açutan, y Cerraluo, de la parte de Escalona, que eran de la Thesoreria, y Partido de Talauera, y se mudaron a la de Toledo, que en ellos auéis de administrar, y encabeçar ambos los dichos derechos de primero, y segundo vno por ciento. Y desde primero de Março de el dicho año de mil y seiscientos y cinquenta, hasta fin de Diziembre de el, auéis de tratar ansimismo de el encabeçamiento, y administracion de el dicho primero vno por ciento, así en la dicha ciudad, como en todas las villas, y lugares expressados en la dicha relacion, por no durar el arrendamiento que de el dicho derecho está hecho al dicho Francisco Lopez Pimentel mas que hasta el dicho día fin de Febrero de el dicho año de mil y seiscientos y cinquenta, y pertenecer a mi Real Hazienda lo que toca a los diez meses desde primero de Março, hasta fin de Diziembre del. Dada vt supra. Licenciado Ioseph Gonçalez. Don Phelipe de Porres. Manuel Pantoja, y Alpuche. Don Geronymo Sanvitores de la Portilla. Teniente de Chanciller mayor. Miguel de Olariaga. Don Luis Alonso de Yepes y Rojas. Rentas. Iuan Felix de Vega. Iuan de Albear. Agustín de Arellano. Tomose la razon en la Contaduria mayor de Quentas de su Magestad. Diego de Vrbaraneça. bar. Thomas de Galues.

INSTRVCCION.

LO Que contiene el capitulo de la carta acordada, que toca a la administracion de alcaualas, y tercias, que se ha embiado a algunos Partidos, que han estado por encabeçar en el Reyno para desde el año de mil y seiscientos y quarenta y tres en adelante; conforme a la qual se ha de hazer la administracion, y cobrança de los dos por ciento de lo vendible en las ciudades, villas, y lugares que no se encabeçaren por ellos para los tres años de mil y seiscientos y quarenta y ocho, mil y seiscientos y quarenta y nueue, y mil y seiscientos y cinquenta, en el Partido de Toledo, en conformidad de los des-

6
despachos dados para el encabezamiento, administracion, y cobrança de los dichos seruicios.

Para que la administracion de alcauolas y tercias de las ciudades, villas, y lugares, que estàn por encabeçar, para desde el año de mil y seiscientos y quarenta y tres en adelante se haga con el mayor beneficio de la Real Hazienda que sea possible, y se escusen costas, y gastos, acordaron los señores de el Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda de su Magestad, se encargasse a las Iusticias, y Regimientos de ellas mismas, a los quales los meros Executores han de hazer notificar, que la hagan por su quenta, y riesgo, conforme a las leyes del Quaderno, instrucciones, apuntamientos, aduertencias, y condiciones con que se cobran, y administran, diuidiendo los miembros por menor entre los Regidores, y oficiales, y otras personas de satisfacion, y cobrando de todos a razon de diez vno, y haziendo, que las dichas Iusticias, Regidores, y oficiales tengan libros de quenta, y razon, en quaderñados, y rubricados, donde se asiente todo lo que procediere, y aueriguando lo procedido desde primero de Enero del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y tres, y tomando quenta a cada vno de los contribuyentes, y deudores de lo que huieren adeudado, y deuido pagar por menor; y haziendo, que los vezinos, y otras personas registren con juramento todos sus frutos, ganados, y esquilmos desde principio de el dicho año: y esto mismo se ha de ir continuando desde primero de Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro, asentandose lo que tocara a cada vno de los dichos vezinos, y contribuyentes en los dichos libros: y se ha de pagar la dicha alcauala de las primeras, y demas ventas que se hizieren de frutos de todos generos, ganados, esquilmos, y otras cosas, y de las demas que se celebraren por los dichos vezinos, y forasteros, y por otras qualesquier personas, que compraren de ellos, cobrando de todos sin reseruar ninguno, ni ningun miembro de renta, assi de los que se cobrauan en tiempo de el encabezamiento passado, como de los demas que huviere, de que no se huviere cobrado, y se huviere reseruado por qualquier causa que sea. Y assimismo se ha de hazer notificar a las dichas ciudades, villas, y lugares, Concejos, Iusticias, y

D

Regi-

Regimientos, y personas a quien se encargare la dicha administracion, y cobrança, que la hagan en la dicha forma; con apercibimiento, que lo que valiere menos de el valor que pueden tener, se cobrará de ellos, y de sus bienes, y de qualquiera que tuviere a su cargo los dichos miembros de rentas: y sin embargo, que las dichas ciudades, villas, y lugares han de tratar de la dicha administracion, y tenerla a su cargo, les ha de quedar, y queda a los dichos meros Executores, y han de tener en ella la misma jurisdiccion, y superintendencia, que oy tienen, como meros Executores de las dichas alcaualas, y tercias, para tomar quantas de los dichos valores, y aueriguacion de ellos, y de fraudes, y hazer cobrar todo lo que pertenece a la Real Hazienda. Fecha en Madrid a veinte y quatro de Iulio de mil y seiscientos y quarenta y tres años.

**CONDICION DEL ALCA
ualatorio del Reyno, que se ha de guardar
y cumplir en la administracion, beneficio, y cobrança de
los derechos del primero, y segundo vno por ciento, de
lo vendible, de las ciudades, villas, y lugares, que no se en-
cabecaren por ellos, y entenderse con los dichos
derechos, segun, y como se entiende
con las alcaualas prin-
cipales.**

Y Con condicion, que en los encabeçamientos que hazen y otorgan las ciudades, villas, y lugares de el Reyno no entra el alcauala que se hiziere, y causare en las dichas ciudades, villas, y lugares que se encabeçaren, ni en sus terminos, ni Alcanalatorios, por qualesquier personas vezinos de qualesquier ciudades, villas, y lugares, que no estuieren encabeçados porque esta tal alcauala la han de pagar hasta que lo esten en las ciudades, villas, y lugares de donde fueren vezinos los que la hizieren, y causaren a los Arrendadores, Fieles, y Cogedores de las

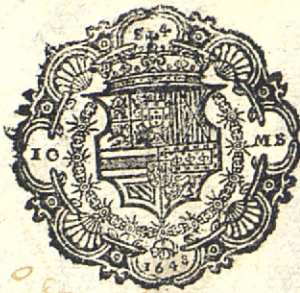
7

las rentas de ellas: pero que si las tales ciudades, villas, y lugares que no estuieren encabezados se encabezaren, el alcauala que los vezinos de ellas hizieren, y causaren en las ciudades, villas, y lugares encabezados, y en sus terminos, y Alcaualatorios se aya de pagar en las dichas ciudades, villas, y lugares encabezados, y les aya de pertenecer a ellos.

Concuerta este traslado con la carta acordada para la administracion de alcaualas, y condicion de el Alcaualatorio de el Reyno, de que se haze mencion, que quedan en la Escriuania mayor de Rentas de su Magestad. En Madrid a veinte y dos dias de el mes de Nouiembre de mil y seiscientos y quarenta y siete años. Agustín de Arellano.

Por tanto les cometo vean dicha Real prouision, y instruccion sufo inserta, y la guarden, cumplan, y executen como en ella se contiene, y en su cumplimiento, dentro de ocho dias de como reciban esta orden, embien persona con poder de el Consejo, y vezinos particulares de *la villa de Segurilla* que ajuste dicho encabezamiento por el derecho del segundo vno por ciento de lo vendible, por los dos años, y cinco meses, que comenzarán a primero de Agosto de este de mil y seiscientos y quarenta y ocho, y cumplirán fin de Diciembre de el que viene de mil y seiscientos y cinquenta, y no estando encabezados actualmente por el dicho derecho de el segundo vno por ciento, se encabezarán por dichos tres años, que comenzaron a primero de este presente mes de Enero, y año de mil y seiscientos y quarenta y ocho. Y ansimesmo darán dicho poder para que se encabece por el dicho derecho de el primer vno por ciento, por los diez meses que se refieren en dicha orden, que comenzarán a primero de Março de mil y seiscientos y cinquenta, hasta fin de Diciembre de el, trayendo testimonio de la cantidad de maravedis en que está encabezado *la villa de* por lo que toca a las alcaualas Reales; y ansimesmo de los frutos, y contratos que tiene el Señor de *la villa de* y si de ellos paga dicha alcauala, y si está, o no comprehendido en dicho encabezamiento, y que mercados, y ferias francos de dicha alcauala tiene al año, para que con vista de todo, y co-

noci-



Para despachos de oficio vos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.

25 febrero de 48